

EDICTO No. 007

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a lo consagrado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, notifica la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso:

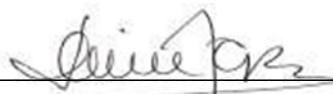
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-23-31-000-2011-00043-00
Demandante	DIOMAIDA MARTÍNEZ ALTAMAR Y OTROS
Demandado	ECOPETROL – PROMIGAS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Este edicto electrónico se fija por el término de TRES (03) días HÁBILES, en el sitio web de la Rama Judicial del Tribunal Administrativo de Bolívar, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativo-de-bolivar/261>; desde el día **24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.**, hasta el día **26 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m.**

CONSTANCIA: Así mismo, se procedió a enviar la providencia a los correos electrónicos que se encontraban registrados en el expediente. La providencia notificada puede ser consultada en la página web de la Corporación o en la de la Rama Judicial a través del módulo de Consulta de Procesos.

Canales de comunicación: desta06bol@notificacionesrj.gov.co

LA SECRETARIA GENERAL



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
LA SECRETARIA GENERAL

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2011-00043-00
Demandante	DIOMAIDA MARTÍNEZ ALTAMAR Y OTROS
Demandado	ECOPETROL- PROMIGAS
Tema	<i>Responsabilidad del Estado por ocupación permanente- No se demostró el daño causado por el presunto cambio de destinación de la servidumbre de gas a petróleo.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda¹

3.1.1 Pretensiones².

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó en resumen las siguientes pretensiones:

"1. Que se reconozca que los señores DIOMAIDA MARTINEZ ALTAMAR y ELIAS MARTINEZ ALTAMAR, en su condición de Propietarios de los Predios El CAIMITO y PERICO, han sido afectados por la Construcción del Poliducto CARTAGENA BARANOA, por parte de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, por haber cambiado la destinación de la Servidumbre otorgada a PROMIGAS SA. quien no estaba facultada para la cesión sin autorización de los propietarios de los predios, ya que la misma es generadora de perjuicios;

2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se reconozca y pague las Indemnizaciones que hubiere lugar estimadas pericialmente en la cuantía que resulte probada en el proceso y mediante la mensura del predio que resulte probado como afectado, en razón de la diferencia del combustible transportado por el poliducto, esto es por la actividad peligrosa adelantada.

3. Condene en costas a la parte Demandada, y a los honorarios Profesionales que estimo en un 30% de la suma por recaudar".

¹ Fols. 288-293 y 307-311 cdno 2 (Doc. exp. digital)

² Fols. 289-290 cdno 2 (doc. exp. Digital)

3.1.2 Hechos³.

Como soporte fáctico de sus pedimentos, la parte demandante relató de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: El suscrito en su condición de Apoderado Judicial de los señores Expresados, solicitó a la Empresa Demandada el reconocimiento y pago de las sumas a que hubiere lugar, siendo que en virtud de esa petición y de la respuesta dada por la empresa se AGOTO LA VIA GUBERNATIVA, lo que excluye la obligación de la Diligencia d Conciliación que se establece por la ley como requisito de Procedibilidad Procesal, por lo que hay que entender que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO. La empresa que ahora demandada por intermedio del funcionario JANIO ARGOTE ROJAS de la Oficina de Gestión Inmobiliaria Area Norte, quien es palmar que no tiene la representación de la demandada contestó mi solicitud sobre los predios anotados, mediante Oficio de fecha 25 de Septiembre de 2007 el que en su parte pertinente dice:

1. Revisados en nuestros archivos los predios anteriormente citados, se encontró que sobre el predio denominado EL CAIMITO, identificado con la Matricula inmobiliaria No. 060 -82692 existe Servidumbre a favor de la Empresa Colombiana de Petróleo ECOPETROL- mediante Cesión de Contrato Gratuito, de Derecho de otorgado por PROMIGAS S A. a ECOPETROL, mediante Escritura Publica No 352 de 16 de Abril de 2003. de la Notaría Unica de Baranoa. Adjunto copia de escritura.

2. En cuanto al predio denominado PERICO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 108334. aunque existe servidumbre a favor de PROMIGAS S.A. NO EXISTE CESION DE SERVIDUMBRE, por lo que ECOPETROL requiere realizar una visita de inspección sobre el predio para determinar e identificar si el poliducto Cartagena Baranoa atraviesa el predio en mención”.

TERCERO. Muy a pesar de lo expresado en el oficio anterior, el mismo funcionario mencionado. Mediante oficio de 16 de octubre de 2007, después de reconocer el que poliducto tiene 610 metros lineales en el predio PERICO, afirma que “ese paso se encuentra legalizado con la suscripción de un contrato de servidumbre a favor de PROMIGAS S.A. elevado a escritura pública otorgada el día 2 de julio de 2000, bajo el No. 141 de la Notaria Unica de Baranoa. Por lo que se puede expresar que existe en sus afirmaciones contradicción.

Por lo demás en la Escritura Pública No 352. ya citada de 16 de Abril de 2003, se menciona la No. 1516 de de 18 de Diciembre de 2000. ambas de la Notaria Unica de Baranoa se reconoce que el predio CAIMITO, tiene una afectación de 437 metros y 6 metros de ancho para una supuesta afectación de 2622;

CUARTO En las citas que respetuosamente me he permitido transcribir con la excepción del subrayado que es mió - observo lo siguiente, para efectos de esta reclamación:

³ Fols. 288-289 cdno 2 (Doc. exp. digital)

13-001-23-31-000-2011-00043-00

Que ECOPTROL realizó la construcción del Poliducto materia de la reclamación como se lee en el encabezamiento de la primera de las notas transcritas parcialmente.

b. Que en la primera nota cita la Escritura de Cesión Gratuita No. 444 de la Notaria Unica de Baranoa y en la segunda se refiere a la Escritura Pública No. 1982 de la Notaria 17 de Bogotá.

QUINTO. De la Escritura primeramente citada y de la segunda que pediremos se obtengas copias, mediante orden de su señoría, tenemos que las cesiones ocurrieron sin la citación y audiencia de los propietarios de los predios y que la existencia de una Línea Transportadora de Gas y el Poliducto que transporta gasolina, existe notable diferencia como lo demostraremos en el curso del proceso, por lo que la situación jurídica, particular y concreta generadora de derechos, fue desmejorada en relación con el uso y goce de los predios, ya que si existió Cesión, ÉCOPEPETROL, NO PODÍA CAMBIAR EL USO DE LA SERVIDUMBRE, ya que el dicho cambio de uso afecta a los predios y genera perjuicios a los propietarios de los inmuebles, ya que la empresa demandada desarrolla una actividad peligrosa;

SEXTA Los predios no los identificamos pues aportamos las Escritura de propiedad de los mismos, donde se encuentran los Linderos y las respectivas Hojas de Matricula siendo que además la empresa demandada no ha negado la existencia de la propiedad de mis clientes sobre los mismos como lo expresa el Artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003 en su Artículo 9º.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda de la referencia fue repartida en este tribunal el 27 de enero de 2011⁴.
- En el curso del proceso, se declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la misma para que fuera adecuada⁵.
- Dentro del término de fijación en lista fueron contestadas la demanda por parte de PROMIGAS⁶ y ECOPEPETROL⁷.
- Por auto del 8 de agosto de 2017, se abrió a pruebas el proceso⁸.
- Mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, se ordenó el cierre del periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar⁹.

3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.3.1. PROMIGAS¹⁰

Frente a los hechos de la demanda, solo reconoció en el hecho tres, lo relacionado a que existe sobre los predios de los demandantes servidumbre legal con escritura pública No. 1516 del 2000.

⁴ Fol. 65cdno 1 (doc. exp. Digital)

⁵ Fols. 280-282 cdno 2 (doc. exp. Digital)

⁶ Fols. 545-548 cdno 4 (doc. exp. Digital)

⁷ Fols. 556-570 cdno 4 (doc. exp. Digital)

⁸ Fols. 624-626 cdno 4 (doc. exp. Digital)

⁹ Fol.s 1059- cdno 6 (doc. exp. Digital)

¹⁰Fols. 545-548 cdno 4 (doc. exp. Digital)

13-001-23-31-000-2011-00043-00

Con relación a las pretensiones, se opuso en su totalidad, indicando que los actos jurídicos entre el vendedor y comprador de derechos de servidumbre que para este caso es para el transporte de cualquier hidrocarburo, incumbe solamente a las partes del negocio jurídico de hecho así quedó expresamente estipulado en la cláusula CUARTA y NOVENA de la escritura Pública No 1.517 de 18 de diciembre de 2000 ,donde los propietarios del predio tenían pleno conocimiento sobre la posibilidad de transportar cualquier clase de hidrocarburo y sobre la cesión de los derechos de servidumbre.

Como excepciones propuso las siguientes:

- Caducidad: adujo que, si bien se presentó una demanda ante la jurisdicción civil inicialmente, la acción de reparación directa se encuentra caducada, aplicando los dos años desde el acaecimiento del hecho, acción u operación administrativa.
- Prescripción extintiva: como quiera que, con creces, ha transcurrido el reseñado período decenal establecido en el artículo 399 del C.C., la presente acción se encuentra prescrita.
- Conducta legítima de PROMIGAS: Preciso que el acuerdo de constitución de las servidumbres impuestas en los predios de los demandantes, alude a la posibilidad de transportar cualquier clase HIDROCARBUROS. Expresamente, así lo acordaron las partes, por ejemplo, en la cláusula CUARTA de la escritura Pública No 1.517 de 18 de diciembre de 2000. En cuanto a la posibilidad que tenía Promigas de ceder dicho derecho, cita lo acordado en la cláusula NOVENA de la misma escritura.

3.3.2. ECOPETROL¹¹

Con relación a los hechos de la demanda, tuvo como ciertos la respuesta del funcionario Janio Argote, aclararon que los mismos propietarios acordaron y autorizaron en la cláusula cuarta de la escritura No. 1516 del 18 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Baranoa a PROMIGAS S.A E.S.P para ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones de la servidumbre sin necesidad de notificación al propietario.

Agregó que, la entidad no podía cambiar el uso de la servidumbre, recordó que la cláusula cuarta de las escrituras No. 1516 y 1517 del 18 diciembre de 2000 de la Notaría única de Baranoa, señalan que la *"tubería estaría destinada al transporte de hidrocarburos"*. Como consecuencia de lo anterior, manifestó oponerse a las pretensiones.

¹¹ Fols. 556-570 cdno 4 (doc. exp. Digital)

Como excepciones propuso las siguientes:

- Falta de causa o inexistencia de la obligación: indicó que no se demuestra que la entidad haya realizado una acción, omisión, hecho, u operación.

Adujo que, ECOPETROL S.A. y la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., mediante Escritura Pública No. 1478 del 9 de noviembre de 1982 de la Notaria 17 de Bogotá, celebraron contrato de compraventa sobre el dominio y tramo de tubería A.P.I. XL. 52, DE 12"pulgadas de diámetro, con espesor 0.219", instaladas entre la salida de la estación "LA ARENOSA", en la ciudad de barranquilla y la estación "LA HEROICA" en la ciudad de Cartagena, comprendiendo igual las servidumbres activas sobre todos los predios; tramo de tubería que los terrenos de los aquí demandantes.

En dicho contrato, la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. se comprometió a ceder las servidumbres activas constituidas en los predios y en legalizar las pendientes al momento de la compraventa; en ese orden de ideas, y en cumplimiento de su obligación la empresa PROMIGAS formalizó contrato de Servidumbre de Gasoducto y Tránsito con la señora Diomaida Martínez Altamar respecto al predio "El Caimito", mediante escritura pública No. 1516 del 18 diciembre de 2000 de Notaría Única' de Baranoa; y con el señor Elías Martínez Altamar respecto al predio "Perico", mediante escritura pública 1517 de 18 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Baranoa.

Bajo esas facultades, la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. mediante escritura No. 352 del 16 de abril de 2003 de la Notaria Única de Baranoa, cedió gratuitamente a favor de ECOPETROL S.A., todos los derechos y obligaciones generadas respecto del contrato de servidumbre suscrito con la señora Diomaida Martínez.

- Inexistencia del daño: Alegó que en la demanda no se indica en que consiste el daño que pretenden los demandantes se repare, agregó que, si el tema es por el riesgo, en el cambio de sustancia transportada, se le recuerda que el transporte de gas tiene un componente de mayor riesgo porque las presiones de bombeo son mayores, en cambio en el transporte de combustible (gasolina,- ACPM) la presión es mucho menor; además los demandantes conocían tal hecho y así lo aceptaron en la legalización de la servidumbre, donde se especificó que la tubería sería para el transporte de hidrocarburos.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Al respecto manifestó que, fue PROMIGAS quien legalizó con los demandantes las servidumbres



13-001-23-31-000-2011-00043-00

mediante la escritura No. 1517, adicionalmente, la construcción e instalación de la tubería estuvo a cargo de la entidad en mención.

- Falta de integración de los litisconsortes necesarios: indicó que la única entidad que no estaba autorizada para ceder las servidumbres era PROMIGAS, y no fue llamada al proceso.
- Caducidad: Adujo que los demandantes tenían conocimiento de la ocupación de sus terrenos y del tránsito de la tubería, desde el 18 de diciembre de 2000, fecha en la que otorgaron las Escrituras Públicas de Servidumbre sobre sus predios "El Caimito" y "Perico" respectivamente, tal y como lo señala el actor en su demanda, además la fecha es confirmada para el Predio "El Caimito", mediante Escritura No. 1516 del 18 de Diciembre de 2000 de la Notaria Única de Baranoa y para el Predio "El Perico" mediante Escritura No. 1517 del 18 de Diciembre de 2000 de la Notaria Única de Baranoa.

Agregó que la tubería fue instalada en esos predios por la Empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., antes de 1982, es decir, que la ocupación data de más de 50 años, prueba de ello lo es que ECOPETROL S.A. adquirió dicha tubería ya construida e instalada mediante Escritura Pública 1478 del 9 de noviembre de 1982 de la Notaria 17 de Bogotá, caducando el 19 de diciembre de 2002, la cual no fue interrumpida, toda vez que la presentación de la demanda data del año 2008.

- Nadie puede ir contra sus propios actos: Al respecto manifestó que los demandantes no pueden desconocer en esta instancia una servidumbre de la que ya tenían conocimiento.
- improcedencia de doble indemnización: existe un derecho de servidumbre otorgado por los mismos demandantes, el cual fue cedido a favor de ECOPETROL S.A. por PROMIGAS S.A. E.S.P., derecho que se encuentra vigente y debidamente indemnizado de conformidad con las normas legales.
- Prescripción: Adujo que la entidad entró en posesión pacífica desde el 9 de noviembre de 1982, por lo que al adquirir los predios en los años 1996 tenían conocimiento de la misma, y debieron otorgar los permisos para el ingreso de las obras, transportando la entidad desde 1982 derivados del petróleo por esa tubería y que cualquier acción en su contra esta prescrita.

3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1 Parte demandante¹²: presentó escrito de alegatos, concluyendo que el dictamen pericial arroja el deterioro del suelo, el daño al ecosistema, los daños ecológicos irreversibles, demostrándose los perjuicios que se reclaman.

3.4.2 Promigas¹³: Manifestó que los demandantes no lograron demostrar los daños que se alegan, toda vez que, el contrato de servidumbre estableció que el mismo podía cederse, lo interrogatorios practicados solo se limitaron a dilucidar lo expuesto en la demanda, el perito ingeniero agrónomo no asistió a la audiencia y el otro perito no supo responder las preguntas realizadas.

3.4.3 Ecopetrol¹⁴: Insistió en la configuración de la caducidad de la acción, por lo que solicitaron su declaratoria, y de no ser posible, se denieguen las pretensiones de la demanda por no demostrarse los elementos de la responsabilidad.

3.4.4. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No observa la Sala causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 132.6 del CCA.

5.2 Problema jurídico

Para efectos de decidir de fondo el caso planteado por las partes, la Sala considera que se hace necesario determinar lo siguiente:

¿Existe caducidad de la acción de reparación directa en el presente asunto?

Superado el problema jurídico anterior, de forma negativa se entrará a determinar si:

¹² Fols. 1062-1063 cdno 6

¹³ Fols. 1064-1067 cdno 6

¹⁴ Fols. 1068-1074 cdno 6

13-001-23-31-000-2011-00043-00

¿Es procedente el reconocimiento y pago de indemnización a favor de los señores DIOMAIDA MARTÍNEZ ALTAMAR y ELIAS MARTÍNEZ ALTAMAR por parte de PROMIGAS y ECOPETROL, en su condición de propietarios de los predios El CAIMITO y PERICO, con ocasión al cambio de destinación de la servidumbre otorgada a PROMIGAS SA. quien no estaba facultada para la cesión sin autorización de los demandantes?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala declarará no probada la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que no existe prueba alguna que permita inferir que con anterioridad a la petición radicada por el apoderado de los demandantes a Ecopetrol el 25 de septiembre de 2007, los demandantes hayan tenido conocimiento de la cesión efectuada por PROMIGAS a ECOPETROL.

Frente al segundo problema jurídico, se denegarán las pretensiones de la demanda, por cuanto no logró demostrarse que el daño que se alega fue causado con ocasión al supuesto cambio de destinación de la tubería objeto de la servidumbre, que como quedará demostrado, no fue cambiado, por cuanto se autorizó el mismo por parte de los demandantes.

5.3 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Régimen de responsabilidad del Estado. Cláusula general de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera — Subsección C del Consejo de Estado, "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"¹⁵ Id. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"¹⁶, dado que la antijuricidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; exp. 17042

¹⁶ Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831 (19388)



13-001-23-31-000-2011-00043-00

García Enterría, enseña que, *"para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuricidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria"*. Agregando más adelante que, *"la antijuricidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, Pijes, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"* ¹⁷.

Por su parte, la imputación del daño es *"la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política"* ¹⁸.

Se ha dicho entonces que, *"La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"* ¹⁹, lo cual muestra* que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de [a C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad. ²⁰

¹⁷ García Enterría, Eduardo, Thomas Ramon Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas, Página 378-379.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, Exp. 9276 C.P. Daniel Suarez Hernández.

¹⁹ 18 ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis Página 166. Edición 2013

²⁰ Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La administración, ha señalado que "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado,

5.4.3. Responsabilidad del estado por ocupación permanente de inmuebles²¹

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sido pacífica al establecer que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad del bien inmueble de su propiedad, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella. Por tanto, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración.

En sentencia C-864 de 7 de septiembre de 2004, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 219 del C.C.A., referido al pago de la indemnización en casos de ocupación de inmuebles. Allí consideró que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar los derechos de los particulares sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieren inmuebles para cumplir los fines del Estado, deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso, lo que comporta el deber de adelantar los trámites en orden a la enajenación voluntaria o la expropiación de los bienes, si aquélla no es posible, en los términos del artículo 29 constitucional.

Siendo así, cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento, sino que ocupa los bienes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la C.P., el Estado tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños.

5.4.3. Caducidad en casos de responsabilidad por ocupación de inmueble²²

El H. Consejo de estado en jurisprudencia reciente ha determinado que, en aquellos casos de ocupación por obras o trabajos públicos, el conteo del término de caducidad inicia desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o desde que el afectado tuvo conocimiento del daño, toda

pagina15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1° reimpresión 2011.

²¹ ver sentencias: Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00292-01 (20025); 05001-23-31-000-2004-04768-01(40123) ;25000-23-26-000-2002-01588-02(40282) y 66001-23-31-000-2011-00222-01 (52520)

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00544-01(65101), Actor: MOLINA ORREGO Y CÍA S.C.S., Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS

vez que es solo a partir de esa fecha que tendría un interés cierto para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos.

El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, contados a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada.

Así las cosas, las normas procesales, como las que regulan la caducidad de la acción de reparación directa, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que la falta de gestión oportuna por parte de sociedad que alegó resultar afectada por la ocupación de su inmueble impone declarar que el plazo para acudir ante la jurisdicción feneció.

En dicha jurisprudencia, indicó que una cosa es la causación de un daño y otra la extensión de su magnitud, afirmación que resulta pertinente para explicar que la duración de una eventual ocupación con ocasión de una obra pública no extiende indefinidamente el plazo con el que cuentan los asociados para demandar, máxime cuando ya se ha conocido suficientemente el supuesto detrimento atribuido a la actuación de la administración.

Dicho de otra manera, el conocimiento de la afectación por parte del demandante constituye el punto de partida para ejercer la acción indemnizatoria, sin que deba esperarse a su finalización, pues, se insiste, el paso del tiempo constituye un tema que tiene incidencia en la magnitud del perjuicio, sin que esa situación tenga la virtualidad de modificar la fecha de consolidación del daño y, por ende, del cómputo de la caducidad.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:



13-001-23-31-000-2011-00043-00

- Folio de matrícula No. 060-108334, del lote denominado “El Perico”²³.
- Folio de matrícula No. 060-82692, del lote denominado “El Caimito”²⁴.
- Oficio del 16 de octubre de 2007, por el cual Ecopetrol informa de la legalización de la servidumbre en el predio El Perico²⁵.
- Oficio del 25 de septiembre de 2007, por el cual Ecopetrol, da respuesta a una petición del 27 de agosto de la misma anualidad, por el cual se reclama una indemnización por perjuicios sobre los predios El Caimito y Perico²⁶.
- Escritura Pública No. 352 del 16 de abril de 2003, por el cual PROMIGAS cede a ECOPETROL de manera gratuita la servidumbre de gasoducto y tránsito de la tubería A.P.I.XL.52 instalada entre la estación “La Arenosa” y “La Heroica”²⁷.
- Petición radicada por el apoderado de los demandantes a Ecopetrol el 25 de septiembre de 2007, en la que solicita concertar el pago por concepto de indemnización²⁸.
- Escritura Pública No. 1516 del 18 de diciembre de 2000, por el cual la señora Diomaida Martínez y Promigas S.A., celebran contrato de servidumbre de gasoducto y transito Ballena Barranquilla- Cartagena²⁹.
- Escritura Pública No. 1517 del 18 de diciembre de 2000, por el cual el señor Elías Martínez y Promigas S.A., celebran contrato de servidumbre de gasoducto y transito Ballena Barranquilla- Cartagena³⁰.
- Escritura Pública No. 1478 del 19 de noviembre de 1982, por el cual PROMIGAS S.A. vende el derecho de dominio y posesión a ECOPETROL de la tubería A.P.I.XL.52 instalada entre la estación “La Arenosa” y “La Heroica”³¹.
- Comprobante de pago expedido por el Banco Davivienda por valor de \$2.543.340 a favor de la señora Diomaida Martínez por parte de PROMIGAS S.A.³².
- Comprobante de pago expedido por el Banco Davivienda por valor de \$3.550.200 a favor de la señora Elías Martínez por parte de PROMIGAS S.A.³³.
- Certificado de ECOPETROL, en el que consta el uso del poliducto Cartagena-Baranoa desde que la empresa tiene su usufructo, y los hidrocarburos por ella transportados³⁴.

²³ Fol. 6-7 cdno 1

²⁴ Fols. 8 cdno 1

²⁵ Fol. 9 cdno 1

²⁶ Fol. 10

²⁷ Fols. 12- 16 y 119-124 cdno 1

²⁸ Fol. 22 cdno 1

²⁹ Fols. 111-113 cdno 1 y fols. 574-576 cdno4

³⁰ Fols. 114-116 cdno 1 y 584-856 cdno 4

³¹ Fols. 126-129; 142-145 cdno 1 y fols. 577-590 cdno 4

³² Fol. 130-131 cdno 1

³³ Fols. 132-133 cdno 1

³⁴ Fols.645-647 cdno 4

13-001-23-31-000-2011-00043-00

- Escritura Pública No. 875 del 25 de octubre de 2011, por el cual PROMIGAS cede los derechos de servidumbre a ECOPEPETROL del lote denominado "El Perico"³⁵.
- Interrogatorio de los demandantes³⁶.
- Dictamen pericial practicado por Guillermo José Algarín, allegado por los demandantes³⁷.
- Dictamen pericial practicado por Felix Garai Escorcía³⁸, y su contradicción³⁹.
- Testimonio de Rafael Borge⁴⁰

5.2.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto se pretende se condene a ECOPEPETROL S.A., por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, por haber cambiado la destinación de la Servidumbre otorgada a PROMIGAS S.A., quien no estaba facultada para la cesión sin autorización de los propietarios de los predios.

En el caso concreto, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes para analizar en primer lugar el presupuesto procesal de la caducidad:

Se encuentra que, mediante escritura Pública No. 1478 del 19 de noviembre de 1982, PROMIGAS S.A. vende el derecho de dominio y posesión a ECOPEPETROL de la tubería A.P.I.XL.52 instalada entre la estación "La Arenosa" y "La Heroica"⁴¹:

"(...)

CUARTO. Que en la condición expresada transfiere o título de venta a favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPEPETROL - el derecho de dominio y la posesión que tiene sobre el tramo de tubería A.P.I. XL. 52 de 12"pulgadas de diámetro, de espesor 0.219", instalada entre la salida de la Estación "La Arenosa", en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico y la Estación "La Heroica", en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, la cual tiene una longitud de ciento doce kilómetros (112.00Kmts) aproximadamente, recubierta con alquitrán de hulla y enterrada a una profundidad promedio de un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) En esta venta están incluidas tres válvulas de seccionamiento de 12 pulgadas, una trampa de lanzamiento y una trampa de recibo de "marranos".

QUINTO. Esta venta comprende, igualmente, las servidumbres activas sobre todos los predios a través de los cuales está instalada la tubería, desde la estación "La Arenosa", en Barranquilla hasta la Estación "La Heroica", en Cartagena, de acuerdo con la relación que se protocoliza con la presente escritura sobre los nombres de los predios sirvientes, la localización de las servidumbres, su longitud y extensión.

Conforme al folio de matrícula No. 060-108334, del lote denominado "El Perico"⁴², se avizora que, el señor Elías Martínez Altamar adquirió el predio

³⁵ Fol.658-660 cdno 4

³⁶ Fols. 666-668 cdno 4

³⁷ Fols. 871-890 cdno5

³⁸ Fols. 891-911 cdno 5

³⁹ Fols. 1047-1049 cdno 6, Min. 13:00-32:30

⁴⁰ Fol. 665

⁴¹ Fols. 126-129; 142-145 cdno 1 y fols. 577-583 cdno 4

⁴² Fol. 6-7 cdno 1; Fols. 936-937 cdno 5 y fol.1043-1044 cdno 6

13-001-23-31-000-2011-00043-00

mediante escritura No. 3279 del 12 de septiembre de 1996. Por su parte, la señora Diomaida Martínez Altamar obtuvo el predio “El Caimito” por sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena del 20 de septiembre de 1986, según la información que reposa en el folio de matrícula No. 060-82692⁴³.

Ahora bien, de este último folio de matrícula se encuentra que, la señora Diomaida Martínez Altamar mediante escritura pública No. 445 del 2 de junio de 2000 otorgó servidumbre de gasoducto y tránsito a PROMIGAS S.A. E.S.P. Siendo nuevamente otorgada por escritura No. 1516 del 18 de diciembre de 2000⁴⁴.

A través de escritura Pública No. 132 del 16 de abril de 2003, PROMIGAS cede a ECOPETROL de manera gratuita la servidumbre de gasoducto y tránsito de la tubería A.P.I.XL.52 instalada entre la estación “La Arenosa” y “La Heroica”⁴⁵, donde se encuentra la servidumbre instalada en el predio el Caimito de propiedad de la demandante Diomaida Martínez.

Ahora bien, no tiene esta Sala prueba alguna que permita inferir que con anterioridad a la petición radicada por el apoderado de los demandantes a Ecopetrol el 25 de septiembre de 2007⁴⁶, los demandantes hayan tenido conocimiento de la cesión efectuada por PROMIGAS a ECOPETROL; la cual fue resuelta por la entidad mediante Oficio del 25 de septiembre de 2007⁴⁷, lo anterior fue corroborado por la demandante en interrogatorio, en el que afirmó que, desconocía que por la tubería pasaba gasolina y no gas por lo que no es posible declarar la caducidad de la acción, máxime si la demanda fue presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria el 08 de abril de 2008⁴⁸, esto es, dentro del término de los dos años establecidos en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, se entrará a estudiar las pretensiones de la demanda.

-Daño:

El daño es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona en su integridad o en sus bienes que no tiene el deber jurídico de soportarlo ocasionado por el actuar o la omisión de una entidad estatal o de un particular que cumpla funciones administrativas.

⁴³ Fols. 8 cdno 1; Fols. 938-939 cdno 5 y fols. 1045-1046 cdno 6

⁴⁴ Fols. 111-113 cdno 1 y fols. 574-576 cdno4

⁴⁵ Fols. 12- 16 cdno 1

⁴⁶ Fol. 22 cdno 1

⁴⁷ Fol. 10

⁴⁸ Fol. 4 cdno 1



13-001-23-31-000-2011-00043-00

Tal y como quedó establecido en párrafos anteriores, en el presente asunto se pretende se condene a ECOPEPETROL S.A., **por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, por haber cambiado la destinación de la Servidumbre otorgada a PROMIGAS S.A.**, quien no estaba facultada para la cesión sin autorización de los propietarios de los predios, en ese sentido, esta Sala se limitará al estudio de dicha pretensión.

El daño que se alega con la demanda, proviene del cambio del uso y goce de la servidumbre realizada por ECOPEPETROL, para transportar gasolina, lo que constituye una actividad peligrosa que genera afectaciones en sus predios.

Así las cosas, se encuentra que, el señor Elías Martínez Altamar es propietario del predio denominado “El Perico”, conforme a la información que reposa en el folio de matrícula No. 060-108334⁴⁹ y la señora Diomaida Martínez Altamar del inmueble nombrado “El Caimito”, según lo indica en el folio de matrícula No. 060-82692⁵⁰.

Mediante escritura Pública No. 1516 del 18 de diciembre de 2000, la señora Diomaida Martínez y Promigas S.A., celebran contrato de servidumbre de gasoducto y tránsito Ballena Barranquilla- Cartagena⁵¹, el cual en sus cláusulas tercera, cuarta, novena, establece lo siguiente:

“TERCERA: Que la propietaria del predio y a través de su apoderado por medio del presente instrumento constituye servidumbre de gasoducto y tránsito de carácter permanente a beneficio de PROMIGAS S.A. E.S.P., o de la persona o entidad que le suceda en este derecho. Consisten tales servidumbres en el hecho de permitir la instalación en el mencionado terreno, de una tubería de 12” de diámetro, perteneciente al Gasoducto BALLENA BARRANQUILLA-CARTAGENA, de propiedad de PROMIGAS S.A. E.S.P., en una longitud de cuatrocientos treinta y siete metros lineales (437mtrs) metros lineales por un ancho de seis metros (6MTS) para un total de dos mil seiscientos veintidós metros cuadrados (2.622 Mts2), cuyos linderos especiales de la servidumbre son: NORTE: Onofre Campo Torre; SUR: Gregorio Monsalve Reyes; ESTE: mismo predio. OESTE: Mismo predio.

*CUARTA. Que las expresadas servidumbres implican para PROMÍGAS S. A. E. S. P., o para la empresa o entidad que la suceda en el derecho, la facultad de ejecutar en el terreno descrito en la cláusula primera del presente contrato las labores necesarias para la instalación y mantenimiento de la tubería **destinada al transporte de hidrocarburos** y que sus empleados y obreros transiten por el mencionado terreno con los implementos necesarios para su construcción y reparación. PROMIGAS S.A. E. S. P., dará aviso verbal al propietario o administrador del predio afectado por tales actividades, salvo caso de emergencia o fuerza mayor.*

(...)

NOVENA. Desde ahora la propietaria, sus sucesores o causahabientes aceptan que PROMIGAS S.A. E. S. P. puede ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones

⁴⁹ Fol. 6-7 cdno 1

⁵⁰ Fols. 8 cdno 1

⁵¹ Fols. 111-113 cdno 1 y fols. 587-590 cdno4



13-001-23-31-000-2011-00043-00

que adquieren mediante este público instrumento a cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de notificación al propietario".

De la misma forma, por medio de escritura Pública No. 1517 del 18 de diciembre de 2000, el señor Elías Martínez y Promigas S.A., celebran contrato de servidumbre de gasoducto y tránsito Ballena Barranquilla- Cartagena⁵², el cual en sus cláusulas tercera, cuarta, novena, establece lo siguiente:

"TERCERA: Que el propietario del predio y a través de su apoderado por medio del presente instrumento constituye servidumbre de gasoducto y tránsito de carácter permanente a beneficio de PRMIGAS S.A. E.S.P., o de la persona o entidad que le suceda en este derecho. Consisten tales servidumbres en el hecho de permitir la instalación en el mencionado terreno, de una tubería de 12" de diámetro, perteneciente al Gasoducto BALLENA BARRANQUILLA-CARTAGENA, de propiedad de PROMIGAS S.A. E.S.P., en una longitud de seiscientos diez metros lineales (610mtrs) por un ancho de seis metros (6MTS) para un total de tres mil seiscientos sesenta metros cuadrados (3.660 Mts2), cuyos linderos especiales de la servidumbre son: NORTE: camino a clemencia; SUR: Camino real a Santa Rosa; ESTE: mismo predio. OESTE: Mismo predio.

*CUARTA. Que las expresadas servidumbres implican para PROMÍGAS S. A. E. S .P., o para la empresa o entidad que la suceda en el derecho, la facultad de ejecutar en el terreno descrito en la cláusula primera del presente contrato las labores necesarias para la instalación y mantenimiento de la tubería **destinada al transporte de hidrocarburos** y que sus empleados y obreros transiten por el mencionado terreno con los implementos necesarios para su construcción y reparación. PROMIGAS S.A. E. S. P., dará aviso verbal al propietario o administrador del predio afectado por tales actividades, salvo caso de emergencia o fuerza mayor.*

(...)

NOVENA. Desde ahora la propietaria, sus sucesores o causahabientes aceptan que PROMIGAS S.A. E. S. P. puede ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que adquieren mediante este público instrumento a cualquier persona natural o jurídica, sin necesidad de notificación al propietario".

Del expediente se avizora que, a través de escritura Pública No. 1478 del 19 de noviembre de 1982, PROMIGAS S.A. vende el derecho de dominio y posesión a ECOPETROL de la tubería A.P.I.XL.52 instalada entre la estación "La Arenosa" y "La Heroica"⁵³, la cual en la cláusula cuarta se describe de la siguiente forma:

"CUARTO. Que en la condición exore soda transfiere o título de venta o favor de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL - el derecho de dominio y o posesión que tiene sobre el tramo de tubería A.P.I. XL. 52 de 12" pulgadas de diámetro, de espesor 0.219", instalada entre la salida de la Estación "La Arenosa", en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico y la Estación "La Heroica", en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, la cual tiene una longitud de ciento doce kilómetros (112.00Kmts) aproximadamente, recubierta con alquitrán de hulla y enterrada a una profundidad promedio de un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) En esta venta están incluidas tres válvulas de seccionamiento de 12 pulgadas, una trampa de lanzamiento y una trampa recibo de "marranos".

⁵² Fols. 114-116 cdno 1 y 549-553 cdno 4

⁵³ Fols. 126-129; 142-145 cdno 1 y fols. 577-583 cdno 4

Se resalta que de dicho documento se desprende en la cláusula quinta, que la venta comprende todas las servidumbres activas sobre todos los predios donde este instalada la tubería.

Por otro lado, mediante escritura Pública No. 352⁵⁴ del 16 de abril de 2003, se protocolizó la cesión realizada por PROMIGAS a ECOPETROL por escritura No. 1478, en esta se relacionan las servidumbres activas a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, estableciéndose en la cláusula segunda, numeral cuarto el contrato de servidumbre celebrado entre la señora Diomaida Martínez y la entidad cedente.

En cuanto al predio del señor Elías Martínez Altamar, por escritura Pública No. 875 del 25 de octubre de 2011, PROMIGAS cede los derechos de servidumbre a ECOPETROL del lote denominado "El Perico"⁵⁵, de propiedad del demandante en mención.

Una vez realizado el recuento anterior, encuentra esta Sala que, como prueba del daño un dictamen pericial practicado por Guillermo José Algarín, allegado por los demandantes⁵⁶, sin embargo, el mismo no fue ratificado en audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2019⁵⁷, pese a haber sido citado, por lo que en el caso puntual de este dictamen, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 238 del CPC., en cuanto establece que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor, por tal razón no será tenido en cuenta.

Pese a lo anterior, se decretó de oficio dictamen pericial practicado por el perito Felix Garai Escorcia⁵⁸, en el que concluyó que, la franja afectada en el predio el Perico de propiedad del señor Elías Martínez Altamar, es de 614,00 metros y un ancho de 15,00 metros, para un total de 9210,00M². En cuanto al predio El Caimito, de propiedad de la señora Diomaida Martínez Altamar, determinó que su afectación era de 430,00 M². y un ancho de 15,00 metros, para un total de 6450,00 M².

Ambas servidumbres fueron clasificándolas en categoría alta, considerándose estas como aquellas que pasan por zonas urbanas, lo que obliga a que predios con alto grado de deseabilidad para el desarrollo de proyectos civiles, tengan que ser modificados. Casos de líneas de alta tensión, tuberías para oleoductos tanto sobre el terreno como subterráneas con el riesgo de explosiones e incendios. Canales de riego, donde los pasos limitan el libre tránsito peatonal y vehicular en la finca, así como el de animales, cortes de

⁵⁴ Fols. 12- 16 y 119-124 cdno 1

⁵⁵ Fol.658-660 cdno 4

⁵⁶ Fols. 871-890 cdno5

⁵⁷ Fols. 1047-1049 cdno 6

⁵⁸ Fols. 891-911 cdno 5

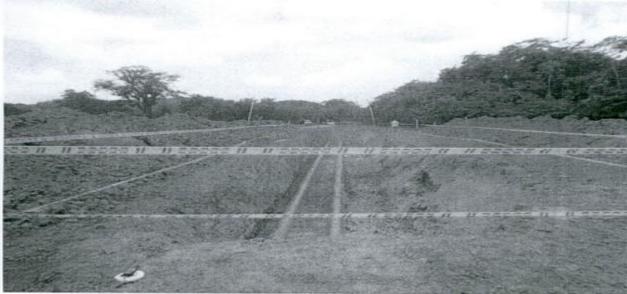


terrenos para pasar tuberías o construir caminos, con el riesgo de derrumbes o deslizamientos.

Ahora bien, en dicho dictamen se estableció que, al momento de la visita, se encontraba una excavación dentro del predio el Perico para tubería nueva de Ecopetrol, en audiencia de contradicción se le interrogó si esta correspondía a las mismas que estaban en el 2011, adujo que, por información de los empleados de ECOPETROL, se trataba de un cambio de las mismas, sin que le constara si se dejaron las dos tuberías, tanto la antigua como la nueva⁵⁹:



Excavación dentro del Predio Perico para tubería nueva de Ecopetrol



De igual forma, indicó no constarle si se trataba de un cambio de tubería realmente y para que iban a hacer destinados. Afirmando que, avizó dos tuberías nuevas, más la que ya estaba enterrada.

En cuanto a las afectaciones edáficas, agronómicas y ambientales generadas por la instalación de gasoductos y oleoductos en los predios El Perico y el Caimito, fueron tasadas en \$554.210.000 tomando como referencia las producidas al suelo y al cultivo de naranjo.

En la audiencia de contradicción⁶⁰, el perito en resumen se ratificó en lo establecido en el informe rendido, sin embargo, al ser interrogado por el apoderado de Promigas respecto a su experiencia en dictámenes periciales de servidumbres de hidrocarburos, indicó que no tenía experiencia en las mismas.

Pese a lo anterior, esta Sala reitera en este punto que con la presente demanda se pretende el pago de los presuntos perjuicios causados por ECOPETROL S.A. a los demandantes, por haber cambiado la destinación de la Servidumbre otorgada a PROMIGAS S.A., quien no estaba facultada para la cesión sin autorización de los propietarios de los predios.

⁵⁹ Min. 24:53

⁶⁰ Fols. 1047-1049 cdno 6 min. 13:00-32:30



Sin embargo, esta Sala se permite concluir que, no existe prueba en el expediente la pretensión que se persigue, teniendo en cuenta que los demandantes no demostraron, y mucho menos determinaron, los presuntos perjuicios que alegan fueron causados con el supuesto cambio de destinación de la servidumbre, lo anterior se explicará de mejor forma:

- En primer lugar, resulta claro que, con las escrituras públicas de servidumbre No. 1516 y 1517, celebrados entre los demandantes y Promigas, se estableció que, se constituían dicho gravamen de **gasoducto** y tránsito de carácter permanente a beneficio de PROMIGAS S.A. E.S.P., o de la persona o entidad que le suceda en este derecho.

Ahora bien, en la cláusula cuarta de ambas escrituras, se estableció que las expresadas servidumbres implican para PROMÍGAS S. A. E. S .P., o para la empresa o entidad que la suceda en el derecho, la facultad de ejecutar en el terreno descrito en la cláusula primera del presente contrato las labores necesarias para la instalación y mantenimiento de la tubería destinada al **transporte de hidrocarburos** y que sus empleados y obreros transiten por el mencionado terreno con los implementos necesarios para su construcción y reparación. PROMIGAS S.A. E. S. P., dará aviso verbal al propietario o administrador del predio afectado por tales actividades, salvo caso de emergencia o fuerza mayor.

Para entender lo anterior, es necesario establecer los conceptos de gasoducto e hidrocarburos, el primero de ellos definido como la tubería para conducir a distancia gas combustible, y el segundo, son un grupo de compuestos orgánicos que contienen principalmente carbono e hidrógeno, son los compuestos orgánicos más simples y pueden ser considerados como las sustancias principales de las que se derivan todos los demás compuestos orgánicos, pueden encontrarse de forma líquida natural (petróleo), líquida por condensación (condensados y líquidos del gas natural), gaseoso (gas natural) y sólido (en forma de hielo como son los hidratos de metano).

En ese orden de ideas, al comprender los hidrocarburos tanto el gas natural como el petróleo, no es admisible para esta Sala el cambio de destinación que alegan los demandantes, se tiene que a través de las escrituras en mención los demandantes autorizaron la instalación y mantenimiento de la tubería destinada al transporte de hidrocarburos, comprendiendo estos la gasolina en el caso de Ecopetrol S.A.

- Por otro lado, en el interrogatorio rendido por los demandantes, los mismos no lograron determinar el daño que alegan, al ser cuestionados por el apoderado de ECOPEPETROL S.A: “(..) **PREGUNTADO: diga usted al despacho que perjuicios considera que se le han ocasionado con la cesión que**



13-001-23-31-000-2011-00043-00

Promigas le hizo a ECOPETROL, de los derechos de servidumbre que se pactaron en esa escritura No. 1516 de 2000. CONTESTÓ: por allá cerca se reventó un tubo y huele a mucha gasolina, y eso nos perjudica a todos nosotros. PREGUNTADO: en forma concreta, en forma material, aparte del olor ha recibido usted algún otro tipo de perjuicio. CONTESTÓ: no.(...)"

INTERROGATORIO DIOMAIDA MARTINEZ (min.06:08-26:24): APODERADO ECOPETROL. PREGUNTADO: señora Diomaida Martínez, en algunos de los hechos de la demanda hacen referencia suya como propietaria del inmueble denominado el Caimito, entonces le solicito le indique al Despacho que condición tiene usted frente a este lote y desde cuando la tiene. CONTESTÓ: bueno mi papá murió en 1980, como en el 81 la pusieron a mi nombre, ósea es mía. PREGUNTADO: De acuerdo con su respuesta anterior, diga al Despacho si ese predio en la actualidad es atravesado en todo o en parte por una tubería a través de la cual se transporta hidrocarburos. CONTESTÓ: yo no sabía que por ahí pasaba nada que tuviera que ver con petróleo, allá desde que mi papá vivía pasaba era gas natural. PREGUNTADO: desde cuando tiene usted conocimiento, teniendo en cuenta que usted recibió esa finca desde antes de que su padre falleciera, desde cuanto tiene usted conocimiento de la existencia de esas tuberías en el predio. CONTESTÓ: bueno, hace como 3 años. PREGUNTADO: dígame al despacho si la tubería a la que estamos haciendo referencia, se encuentra allí con consentimiento suyo o no. CONTESTÓ: sin consentimiento. PREGUNTADO: el día 18 de diciembre de 2000 se otorgó escritura pública 1516 ante la Notaría Única de Baranoa-Atlántico en la que se suscribió en favor de Promigas una servidumbre, diga al despacho si usted suscribió esa escritura pública. CONTESTÓ: yo nunca he firmado, no he ido a Baranoa, ósea no entiendo. **PREGUNTADO: en la cláusula séptima de la escritura que ha tenido de presente, dice que usted recibió la suma de \$2.622.000 a título de indemnización por el uso de esa servidumbre, y que esa indemnización cubría los perjuicios que esa servidumbre pudiera ocasionar, yo quiero que nos aclare teniendo en cuenta su respuesta anterior que nos de claridad, si usted recibió o no recibió ese dinero. CONTESTÓ: hasta donde yo tengo entendido, nosotros recibimos eso, pero por PROMIGAS, no por ECOPETROL. PREGUNTADO: diga usted al despacho que perjuicios considera que se le han ocasionado con la cesión que Promigas le hizo a ECOPETROL, de los derechos de servidumbre que se pactaron en esa escritura No. 1516 de 2000. CONTESTÓ: por allá cerca se reventó un tubo y huele a mucha gasolina, y eso nos perjudica a todos nosotros. PREGUNTADO: en forma concreta, en forma material, aparte del olor ha recibido usted algún otro tipo de perjuicio. CONTESTÓ: no. APODERADO PROMIGAS. PREGUNTADO: usted manifestó que desde el año 1981 usted es propietaria del predio del que está haciendo mención, para esa época en ese predio ya se ejercía alguna actividad económica, es decir, agrícola, ganadera. CONTESTÓ: sí, había ganadería y agrícola. PREGUNTADO: esa actividad a la que usted hace mención, es de propiedad suya, o era de su padre. CONTESTÓ: era de mi papá y yo por ende la heredé. PREGUNTADO: en la actualidad, se ejerce alguna actividad económica en ese predio. CONTESTÓ: sí, hay ganadería y agricultura. PREGUNTADO: esa actividad a la que hace mención, es de carácter comercial o es personal. CONTESTÓ: me imagino que es comercial, porque la leche que sacamos la vendemos. PREGUNTADO: usted en esa actividad comercial que está ejerciendo usted se encuentra registrada en cámara de comercio, lleva libro de contabilidad. CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: usted conoce al señor Fulgencio Abel Martínez Altamar. CONTESTÓ: es mi hermano. PREGUNTADO: usted firmó un poder al señor Fulgencio Abel Martínez Altamar para que suscribiera escritura pública 1566 del año 2000 a través de PROMIGAS. CONTESTÓ: sí. PREGUNTADO: usted conoce el contenido de esa escritura pública más exactamente la cláusula novena, "desde ahora la propietaria, sus sucesores o causavientes aceptan que PROMIGAS puede ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que adquieren mediante este instrumento público a cualquier persona natural o jurídica sin necesidad de notificación al propietario", que nos puede decir de esa cláusula si la conoce. CONTESTÓ: no la conocía, como yo le di todos los poderes a él. PREGUNTADO: desde que momento tuvo conocimiento de la cesión de ese contrato que tenía PROMIGAS A favor de ECOPETROL. CONTESTÓ: hace como 3 años. PREGUNTADO: usted le comunicó a PROMIGAS o a ECOPETROL de que se le estaban causando algunos perjuicios con esa cesión. CONTESTÓ: no. DESPACHO. PREGUNTADO: cuantos tubos pasan por su propiedad en este momento. CONTESTÓ: no le sabría decir. PREGUNTADO: usted conoció o su padre el momento o instante en que se enterraron las tuberías. CONTESTÓ: mi papá. PREGUNTADO: sabía usted que en su predio van dos tuberías de pulgadas diferentes. CONTESTÓ: no.**



13-001-23-31-000-2011-00043-00

- INTERROGATORIO ELIAS MARTÍNEZ ALTAMAR (min.30:00-53:40): **APODERADO**
- ECOPETROL:** PREGUNTADO: sirva decir al despacho que condición tiene ustedes y desde cuando frente al predio el perico. CONTESTO: soy dueño del predio, no tengo conocimiento desde cuando lo tengo. PREGUNTADO: teniendo en cuenta que nos ha manifestado que es dueño de el perico, sírvase decir el despacho si ese predio es atravesado en todo o en parte por algún tipo de tubería- CONTESTO: si, casi por el medio hay tubería que es de, la tubería de gas. PREGUNTADO: tiene usted conocimiento desde cuando esa tubería atraviesa ese predio. CONTESTO: bueno yo cuando compré ya estaba esa tubería del gas. PREGUNTADO: como adquirió usted la propiedad sobre ese inmueble. CONTESTO: la compré. PREGUNTADO: podría decirnos por favor a quien se la compró. CONTESTO: al conejo. PREGUNTADO: tiene idea de la fecha de cuando la compró. CONTESTO: no le puedo decir una fecha exacta. PREGUNTADO: el día 18 de diciembre del año 2000, un señor de nombre Fulgencio Martínez suscribió a nombre suyo una escritura pública en una notaría, escritura No. 1517 otorgada en la Notaria Única del municipio de Baranoa, tiene usted conocimiento de la suscripción de esa escritura, conoce el contenido de esa escritura, conoce usted al señor Fulgencio Martínez. CONTESTO: si, ese es hermano mío. PREGUNTADO: recuerda usted haberle otorgado poder para suscribir alguna escritura en el año 2000. CONTESTO: no. PREGUNTADO: como consecuencia del paso de este tubo por el predio el perico, se constituyó lo que se conoce como una servidumbre, y en esa escritura se da cuenta del pago de una suma de dinero por la constitución de esa servidumbre, es decir, por el paso de ese tubo PROMIGAS pagó una suma de dinero, tiene usted claro haber recibido una suma de dinero como consecuencia de esa situación. CONTESTO: no nunca, nunca me ha llegado eso. PREGUNTADO: actualmente ha recibido usted algún tipo de perjuicio como consecuencia del paso de ese tubo por el perico. CONTESTO: bueno, Promigas eso me lo dañaron ahí, la manga se cayó y la gente pasa por dentro. PREGUNTADO: recuerda usted en que fecha fue instalado ese tubo en el perico. CONTESTO: no, si tiene más de 10 a 15 años por ahí. PREGUNTADO: que tan cerca está ubicado el perico que usted nos ha manifestado que es de su propiedad, con relación del predio el caimito. CONTESTO: somos vecinos, yo me críe ahí en esa tierra en el caimito y perico, pero el perico no era mío todavía eso lo adquirí después. PREGUNTADO: se trata de predios colindantes. CONTESTO: no, pasa una finca por el medio.
- APODERADO PROMIGAS.** PREGUNTADO: usted manifestó que se dedica al campo esa actividad a la que hace referencia, la realiza en el predio el perico. CONTESTO: en el caimito y después a perico. PREGUNTADO: específicamente que actividad del campo realiza usted allí, es decir, cultiva, tiene ganadería. CONTESTO: yo tengo cultivo y tengo ganadería. PREGUNTADO: esa actividad de agricultura y ganadería que realiza en el predio el perico, en que cantidad la realiza, es decir, si en toda el área o en una parte del predio CONTESTO: tengo la finca para el ganado, y tengo unas matas de plátano, yo vivo es de eso de ahí. PREGUNTADO: usted comercializa, vende esos productos a pueblos vecinos, a Cartagena. CONTESTO: el queso es para bayunca, el plátano lo vendo en bayunca, porque yo vivo en bayunca. PREGUNTADO: en la actualidad usted percibe ingresos por esa actividad. CONTESTO: si, yo vivo es de eso. PREGUNTADO: en uno de los hechos de la demanda manifiesta que hubo perjuicios por el cambio de hidrocarburos de gas a petróleo. Díganos en relación con esa actividad que usted realiza, que perjuicios se le ocasionaron con ese cambio de combustible. CONTESTO: me vi perjudicado, porque eso por lo menos yo no sabía si eso había gasolina, porque siempre había sabido que había gas. SE LE REPITE NUEVAMENTE LA PREGUNTA. CONTESTÓ: por lo menos ahí, la vez pasada se dañó un tubo de gasolina que me afectó un pedazo, y por lo menos la manga de la vaina se cayó, la gente pasa por la finca, los cultivos están abiertos. PREGUNTADO: el desplome de la manga es por causa de algún trabajo de los empleados de PROMIGAS y ECOPETROL, o es por causa de la naturaleza. CONTESTO: no, Ecopetrol quitaron unos muros, y ahora los muros que tiró Ecopetrol taparon más la manga todavía. **DESPACHO.** PREGUNTADO: cuando sucedió la construcción del muro por el derrumbe de la manga. CONTESTO: eso tiene rato, tiene mas de 8 años, y el muro lo hicieron el año pasado, y este año hicieron también, porque el que primero hicieron se lo llevó el arroyo. PREGUNTADO: el sitio que atraviesa el tubo, hay algún tipo de cerca que no le permita el uso del suelo. CONTESTO: yo trafico de la finca a un hermano mío para salir acá adelante, porque por ahí no se puede traficar por el tubo y el muro ese que hicieron. PREGUNTADO: el arroyo al que usted hace referencia, baña parte de su predio. CONTESTO: si lo baña, baña los predios, y entonces viene por toda la manga, entonces la salida no puedo traficar por esa salida. PREGUNTADO: esa salida a la que hace referencia, es la salida normal del predio o es otra salida. CONTESTO: no, la normal, porque uno sale a la manga, por la manga trafica la gente de Monterrosa a clemencia. PREGUNTADO: la manga es un camino público o un espacio de su finca que utiliza el público. CONTESTO: es un camino



13-001-23-31-000-2011-00043-00

público, pero tengo que salir a la manga para salir al pueblo. PREGUNTADO: en que consistió la construcción del muro que le impide a usted la salida. CONTESTO: porque el camino se trozó, entonces Ecopetrol y Promigas hicieron el muro en toda la manga. PREGUNTADO: de acuerdo a su respuesta, para reparar el tubo Ecopetrol taponó la vía pública. CONTESTO: si, la taponó. PREGUNTADO: cada cuanto Ecopetrol o Promigas hacen mantenimiento a ese espacio donde están los tubos y en que consiste si lo hacen. CONTESTO: esos tubos no le hacían mantenimiento, lo hacen de 2 años para acá, eso estaba en el aire, porque el arroyo se vino por toda la manga y covó esos tubos. PREGUNTADO: cuando usted adquirió el predio, los tubos estaban expuestos a la vía pública o estaban enterrados. CONTESTO: estaban enterrados. PREGUNTADO: cuantos metros le quitó para que se observaran los tubos. CONTESTO: de 7 a 10 mts de profundidad mas o menos. PREGUNTADO: que sucedió en su finca como consecuencia de ese derrame CONTESTO: no no, si no que, la gente traficaba por ahí y el arroyo se trajo parte de eso y me perjudicó ahí una, pero el derrame no fue ahí, fue más arriba, de ahí lo único que hizo fue pelar los tubos na más. PREGUNTADO: como usted se refiere a pelar los tubos, me puede manifestar de cuantos tubos estamos hablando. CONTESTO: estamos hablando de dos tubos. PREGUNTADO: usted sabe e identifica cuales de los tubos maneja Ecopetrol y cuales Promigas. CONTESTO: no, ahí si no se decir, yo veo dos tubos ahí. PREGUNTADO: los tubos en su parecer, son de diámetros iguales. CONTESTO: hay uno mas delgado y otro más grueso. PREGUNTADO: usted sabe si los dos tubos son manejados solamente por Ecopetrol, o solamente por Promigas, o cada uno maneja diferente. CONTESTO: no hay cada quien maneja diferente, pero no se cual de los dos, porque ellos llegan ahí yo estoy ocupado en mi finca. Finalmente, aclaró que, solo PROMIGAS pagó la servidumbre y que ECOPELROL nunca se ha pronunciado, porque les informa que ya PROMIGAS les canceló.

- En cuanto al dictamen, su finalidad era la tasación de la afectación por la constitución de la servidumbre, sin que se estableciera su objeto, con el fin de determinar la afectación por el supuesto cambio de destinación efectuado por ECOPELROL; adicionalmente, no obra en dicho dictamen la afirmación realizada por la actora, en cuanto a la ruptura de la tubería que ocasiona el mal olor y por consiguiente, el perjuicio alegado.
- En el caso de las servidumbres petroleras, la Ley 1274 de 2009⁶¹, ha establecido que son consideradas de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución.

Dicha normativa también determinó que ocupaciones son permanentes y cuáles son transitorias, así las cosas, cuando se trate de obras o labores que impliquen **ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios, entendiéndose por obras de carácter permanente la construcción** de carreteras, **oleoductos**, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.

⁶¹ "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras", vigente para la instalación del nuevo tramo en el año 2013.

13-001-23-31-000-2011-00043-00

En el caso concreto, se demostró que, los demandantes recibieron por parte de PROMIGAS, conforme a los comprobantes de pago expedidos por el Banco Davivienda por valor de \$2.543.340 a favor de la señora Diomaida Martínez por parte de PROMIGAS S.A.⁶², y el señor Elías Martínez por valor de \$3.550.200⁶³. Lo anterior, fue ratificado por los demandantes en los interrogatorios realizados: "(...) **PREGUNTADO: en la cláusula séptima de la escritura que ha tenido de presente, dice que usted recibió la suma de \$2.622.000 a título de indemnización por el uso de esa servidumbre, y que esa indemnización curia los perjuicios que esa servidumbre pudiera ocasionar, yo quiero que nos aclare teniendo en cuenta su respuesta anterior que nos de claridad, si usted recibió no recibió ese dinero. CONTESTÓ: hasta donde yo tengo entendido, nosotros recibimos eso, pero por PROMIGAS, no por ECOPETROL.**".

El Consejo de Estado⁶⁴, ha aceptado que cuando se hacen trabajos de mantenimiento de la servidumbre impuesto de tiempo atrás y se causan perjuicios al predio sirviente estas deben ser objeto de indemnización porque la causa no es la imposición o constitución, sino el mantenimiento de la misma, situación que no fue la expuesta por los demandantes como constitutivas de su daño.

En ese sentido, de las pruebas antes relacionadas no logró demostrarse que el daño que se alega fue causado con ocasión al supuesto cambio de destinación de la tubería objeto de la servidumbre, que como quedó demostrado, no fue cambiado, por cuanto se autorizó el mismo por parte de los demandantes.

En conclusión, por no haberse acreditado los hechos que permitan imputar el daño a las demandadas, no hay lugar a concluir que concurren los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de los entes aquí convocados, por lo que se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

5.6 De la condena en costas.

El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, establece que en todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se demostró la temeridad o mala fe por parte de la demandante dentro del presente asunto, la Sala de abstendrá de condenar en costas.

⁶² Fol. 130-131 cdno 1

⁶³ Fols. 132-133 cdno 1

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, auto del 09 de febrero de 2011, radicado 2008-00301 (38271)

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

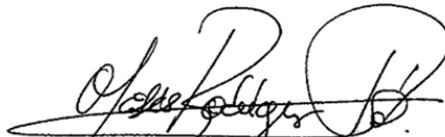
TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, si la misma no es apelada, procédase al **ARCHIVO**, previas constancias del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ